

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-108
Accionante: Pedro Jesús Romero Ariza
Accionado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Decisión: No Tutela - Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO JESÚS ROMERO ARIZA, quien obra en nombre propio, en contra la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que desde el mes de enero de 2021 empleados de la empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá realizaron unos arreglos en la tubería del agua potable y como pasan por el corredor de su residencia, rompieron el pavimento e hicieron un hueco de aproximadamente 2 metros de profundidad, 2 de ancho y 3 metros de largo, el cual no taparon, no le colocaron señalización, ni recogieron los escombros.
2. Agrega que después de ese trabajo, ha observado que en su vivienda están apareciendo unas grietas y cuando llueve el agua se estanca en el hueco y se resume por debajo de la casa; ha insistido en varias oportunidades ante la empresa accionada pero

la respuesta es que tenga mucha paciencia por ser un trámite demorado.

3. Indica que adicional a lo anterior, la empresa accionada pone en peligro la vida de los habitantes de ese sector, porque cualquier persona puede caer en ese hueco, añade que también se presta para que la delincuencia se oculte y robe a las personas que pasan por ese sitio.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare los derechos invocados y en consecuencia de ello se ordene a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, procedan a tapar el hueco que dejaron en el corredor de su vivienda desde el pasado mes de enero de 2021, cuando realizaron el arreglo de la tubería del agua potable, que le recojan los escombros que dejaron frente a su casa y se recupere el espacio público que está siendo afectada por el trabajo ya mencionado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá

El apoderado de la entidad en mención, informo al Despacho que el 09 de enero del año 2021 personal operativo de la División Servicio Acueducto Zona 4, realizó intervención en andén, reparando tubería de 3" pulgadas y renovando acometida de 1/2" pulgada, garantizando continuidad, calidad y presión al sector, así mismo, se dejó señalizada con el fin de que los peatones visualizaran la intervención ejecutada por su representada, para luego realizar el relleno con recebo y la recuperación del espacio público.

Agrega que el 12 de mayo del año 2021 personal operativo de la División Servicio Acueducto Zona 4, realizaron relleno con recebo al nivel del andén en la intervención realizada frente al inmueble identificado con nomenclatura Calle 67 Sur No. 17 M – 78 Barrio Lucero, dejando el andén en buenas condiciones para la movilidad de los peatones, anexa como evidencia el registro fotográfico.

Adiciona que con lo antes expuesto se constituye un hecho superado a la problemática expuesta por el accionante, porque la empresa realizó el relleno en la intervención, garantizando la movilidad de los peatones por el andén. Solicita se declare como hecho superado o improcedencia la presente acción frente a su representada.

TERCERO VINCULADO

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

A la empresa accionada, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No. 486 de fecha 07 de mayo del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad. **Respuesta que nunca fue allegada a este estrado judicial, por medio del correo electrónico notificacionestutelas@superservicios.gov.co, a pesar que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar su respuesta**

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- 1 Fotocopia de la constancia de reporte de daños operativos, fecha 29 de marzo de 2021 expedida por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- 2 Fotocopia de la constancia de atención trámite informativo verbal sin fecha, expedido empresa accionada.
- 3 Fotografías de la intervención que realizaron los empleados de la empresa accionada frente a la residencia del accionante.

Por su parte la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, allego registro fotográfico, poder para actuar en esta acción constitucional, copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional

extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*¹

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

“...(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

¹ C- 341de 2014

(iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

(iv) *el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

(v) *el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

(vi) *el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...²*

Frente a la exigencia de dichas garantías, se ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales. En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³*

4. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición⁴, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁵.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario⁶.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁷ y C-951 de 2014⁸, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁹.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado¹⁰.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"¹¹; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁶ *Ibidem*.

⁷ M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ M.P Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁹ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"¹². (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, vulnera los derechos invocados por el accionante, al no rellenar el hueco que dejaron con los trabajos realizados en la tubería del servicio de agua frente a su lugar de residencia y la recuperación del espacio público de ese sector.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que PEDRO JESÚS ROMERO ARIZA, manifiesta que personal de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, realizaron trabajos en la tubería del servicio de agua, abriendo en el andén frente de su casa un hueco de aproximadamente 2 metros de profundidad, 2 de ancho y 3 de largo, que no lo taparon, no recogieron los escombros y no dejaron señalización para que los habitantes de ese sector se percataran del mismo; que su vivienda se está viendo afectada y ha solicitado varias veces a la empresa accionada terminen con ese trabajo, pero le indican que debe tener muchas paciencia por ser demorado el trámite.

Ahora bien, de otro lado se tiene el informe que rindió la empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, la cual fue clara al señalar que el 12 de mayo del año 2021 personal operativo de la División Servicio Acueducto Zona 4, realizaron relleno con recebo al nivel del andén en la intervención realizada frente al inmueble identificado con nomenclatura Calle 67 Sur No. 17 M – 78 Barrio Lucero, dejando el andén en buenas condiciones para la movilidad de los peatones, anexa como evidencia el registro fotográfico. Este despacho observa de los anexos fotográficos allegados por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de

¹² Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Bogotá, se realizaron los trabajos de relleno en el andén frente a la vivienda del accionante.

De lo anterior concluye este estrado judicial que el motivo o pretensión de la presente acción, ha sido satisfecho en la medida que terminaron con los trabajos realizados frente a la residencia del aquí accionante, siendo que, a efectos de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, petición y debido proceso, los mismos no han sido transgredidos.

En este orden de ideas, concluye el Despacho, que se esta ante un **HECHO SUPERADO**, frente a la finalización de los trabajos de obra, requeridos con esta acción.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en contra de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, razón por la cual se ha

Tutela No. 2021-108

Accionante: Pedro Jesús Romero Ariza

Accionado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al debido proceso, petición e igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por PEDRO JESÚS ROMERO ARIZA, quien obra en nombre propio, en contra de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionadas que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tutela No. 2021-108
Accionante: Pedro Jesús Romero Ariza
Accionado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7a7b0aeb56b67ae3f1a82163e10ace9cf4f540488cdfb9fe780d8ef4bcd71d

Documento generado en 21/05/2021 03:38:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>